

Fuentes normativas y solución de controversias en los procesos de integración regional: de la intergubernamentalidad a la supranacionalidad¹

Fontes normativas e solução de conflitos nos processos de integração regional: da intergubernamentalidad à supranacionalidade

Camila Romero Villanueva * 

Godofredo Agustín Ortiz * 

* Universidad del Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas. Buenos Aires, Argentina.

Resumen: En la dinámica regional, las relaciones económicas internacionales se desarrollan bajo distintas modalidades de integración. Estas pueden constituirse bajo objetivos económico-comerciales o bajo el objetivo de integración de un orden político. Para lograr tales cometidos los Estados deciden conformar un espacio común bajo modalidades de integración de tipo supranacional o intergubernamental. En consecuencia, los órganos e instituciones creadas en estos nuevos órdenes jurídicos pueden llevar acarreada la delegación de funciones públicas propias de los estados o simplemente quedar en colaboraciones intergubernamentales. El presente artículo busca exponer las diferencias entre tales metodologías de integración, analizando las fuentes normativas de sus ordenamientos jurídicos y los eventuales sistemas de solución de controversias. Para ello se tomó como casos de análisis los procesos de integración supranacionales de la Unión Europea y la Comunidad Andina de Naciones. Por otra parte, se tomaron como casos de estudio para el análisis de los procesos de integración intergubernamentales el de Mercado Común del Sur y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

1 El presente artículo forma parte del proyecto de investigación titulado "Incidencia del Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC en la normativa de propiedad intelectual de los procesos de integración regional" del Instituto de Investigación de Ciencias Jurídicas USAL, bajo la dirección del Dr. Santiago Deluca. USAL/SIGEVA 80020200100083US.

E-mail: romerovillanuevacamila@gmail.com

Recibido: 20/10/2022. Aceptado: 10/11/2022.



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0.

Resumo: Na dinâmica regional, as relações econômicas internacionais são desenvolvidas sob diferentes formas de integração. Estes podem ser constituídos sob objetivos econômico-comerciais ou sob o objetivo de integrar uma ordem política. Para cumprir tais tarefas, os Estados decidem formar um espaço comum sob modalidades de integração supranacional ou intergovernamental. Consequentemente, os órgãos e instituições criados nesses novos ordenamentos jurídicos podem exercer a delegação de funções públicas típicas dos estados ou simplesmente permanecer em colaborações intergovernamentais. Este artigo busca expor as diferenças entre tais metodologias de integração, analisando as fontes normativas de seus ordenamentos jurídicos e os possíveis sistemas de resolução de conflitos. Para isso, foram tomados como casos de análise os processos de integração supranacional da União Europeia e da Comunidade Andina de Nações. Por outro lado, o Mercado Comum do Sul e o Acordo de Livre Comércio da América do Norte foram tomados como estudos de caso para a análise dos processos de integração intergovernamental.

Palabras clave: Integración regional; Derecho originario y derivado; Intergubernamentalidad; Supranacionalidad.

Palavras-chave: Integração regional; Direito originário e derivado; Intergubernamentalidade; Supranacionalidade.

1. INTRODUCCIÓN

En el ámbito de las relaciones económicas internacionales, la interdependencia existente entre los Estados da lugar a la conformación de procesos de integración regional.

Conceptualmente, esa integración regional comienza a partir del momento en que dos o más Estados deciden constituir una organización para administrar un espacio común suponiendo, en la gran mayoría de los casos, cierta proximidad geográfica, histórica, social y cultural previa que une a dichos países.

La integración regional puede configurarse en diversas fases, caracterizándose las primeras por ser exclusivamente de tinte económico-comercial², con creación de órganos comunes o instituciones superiores que administrarán el proceso de integración, para luego desarrollarse en distintos temas (desde migraciones y educación hasta justicia medioambiente, defensa y seguridad) y, en última instancia, desbordar el aspecto exclusivamente económico al dar lugar a la integración política.

La conformación de órganos comunes o instituciones superiores en un proceso de integración es –exteriormente– el elemento esencial que

² Consistiendo en diversos aspectos tales como aduanas, comercio intra y extra-bloque, revisión de derechos antidumping, medidas compensatorias, etc.

distingue a los dos tipos de procesos de integración: los intergubernamentales y supranacionales. Sin embargo, desde una óptica jurídica más profunda, sus elementos distintivos trascienden su organización de tipo administrativa, para entrar en el campo de la formación normativa y esquemas de solución de controversias.

Dicho ello, se pasará a comparar procesos de integración conformados bajo el ropaje jurídico-legal de una y otra modalidad, sobre la consideración de las premisas antedichas.

2. PROCESOS SUPRANACIONALES

En la dinámica de los procesos de integración de tipo supranacional, se debe poner en relieve que dicho carácter comprende un orden jurídico que no sólo se encuentra por encima del derecho interno de los Estados, sino que además debe su razón de existir en este mismo.

En tal sentido, los Estados, dentro del marco de un tratado internacional, se comprometen a sujetarse jurídicamente a un plexo normativo superior, con su propio ámbito de validez y vigencia, tanto espacial como territorial. Siempre en ejercicio de su soberanía, el Estado transfiere parte de las competencias propias de los poderes públicos - legislativas, ejecutivas y judiciales- en órganos supranacionales. Como resultado, se despliega una repartición y delegación de tales funciones entre el orden jurídico supranacional y el interno, dando origen a un sistema de normas jurídicas comunes a ambos ordenamientos, denominado derecho comunitario³.

Por su parte, ese orden jurídico cuenta con sus propias fuentes jurídicas, está dotado de órganos y procedimientos óptimos para emitirlos, interpretarlas y garantizar su vigencia a través de la posibilidad de confirmarlas y sancionar sus violaciones⁴.

Por un lado, la constitución de ese orden de integración supranacional cuenta con el objetivo común de representar una unidad de organización política y económica, bajo los términos y fines determinados en los tratados constitutivos⁵. Tal orden supranacional deriva de la integración y constituye el derecho positivo de una comunidad internacional. Este sistema supranacional

3 Es así que el tratado constitutivo de tal estructura debe incluir la inclusión de tales competencias de carácter supranacional. De hecho, en los supuestos en donde no existe tal atribución de competencias propias de los poderes públicos de sus estados miembros, la estructura queda bajo otro tipo de sistema de integración de tipo intergubernamental, sujeto a la voluntad de los estados en lo que respecta a la armonización de los ordenamientos jurídicos internos.

Al respecto se recomienda ampliar en DELUCA, Santiago. "El Principio de Subsidiariedad en la Unión Europea y Mercosur: ¿Principio de Legalidad de la Normativa Comunitaria?" *ED*, vol. 202, 2003; DELUCA, Santiago. "La Subsidiariedad y las Competencias de la Unión Europea y el Mercosur" *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, vol. 2004-2 y en *Revista Latinoamericana de Derecho*, vol. 4-2005..

4 Véase DUPU, Pierre Marie, KERBART, YANN. *Droit International Public*. Dalloz, Ed.15, 2020.

5 A modo ejemplificativo podemos mencionar: el objetivo de consolidación de una región organizada; o mismo el establecimiento de lazos de unión entre los pueblos de los diferentes estados.

del derecho comunitario posee características específicas, como el efecto directo y la primacía del orden jurídico comunitario y la irreversibilidad del compromiso contraído⁶.

Por otro lado, la formación normativa supranacional supone siempre un esquema de solución de controversias de tipo jurisdiccional de tinte judicial.

A continuación, se centrará el análisis en los casos de la Unión Europea (UE) y Comunidad Andina de Naciones (CAN) con el objeto de, en primer lugar, reflejar de qué modo se produce la formación de esta normativa y de sus respectivos principios. Y, en segundo lugar, se explicará cuál es el mecanismo previsto para asegurar el cumplimiento o respecto de tal plexo normativo comunitario, con su respectivo sistema de resolución de controversias.

2.1. UNIÓN EUROPEA

Bajo un objetivo común, la industria del carbón y el acero, en 1951 seis naciones europeas firmaron el Tratado de París, hecho que representó el primer paso para la integración del continente europeo. Esos mismos países firmaron seis años más tarde los Tratados de Roma que instituyen la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA)⁷. De este modo, se reforzaron los pilares de esta integración, así como la idea de un futuro común⁸.

Bajo ulteriores modificaciones en 1992 con el Tratado de Maastricht, en 1997 con el Tratado de Ámsterdam y finalmente en 2007 con el Tratado de Lisboa, esta unión devino en la institución que conocemos en la actualidad⁹.

De forma consecutiva y, según lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea (TUE), Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y sus protocolos, se desarrolla la creación del orden jurídico comunitario¹⁰.

2.1.1. Fuentes normativas

Las fuentes de derecho comunitario europeo se encuentran constituidas por el conjunto de normas jurídicas sobre las que reposa la propia Unión Europea.

6 Lo primero es la aplicación directa a los particulares del derecho comunitario supranacional. Lo segundo constituye la superioridad jerárquica de las normas del ordenamiento jurídico comunitario supranacional por encima de los ordenamientos jurídicos internos, incluso las constituciones.

7 El 25 de marzo de 1957.

8 Véase: BERTRAND, B. *Les nouveaux modes de production du droit en droit de l'Union européenne la dialectique du droit institutionnel et du droit matériel* (Droits européens), 2018. Al igual: FAVRET, J. *L'essentiel de l'Union européenne et du droit communautaire* (7e édition ed., Les Carrés Droit-Science politique). Paris: Gualino, 2006.

9 Véase FONTAINE, P. "12 lecciones sobre Europa", Comisión Europea, noviembre 2003. Al igual que MANGAS MARTÍN, A. & LIÑAN NOGUERAS, D.L., "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", Ed. Tecnos, Madrid, 2002.

10 Véase: Tratado de la Unión Europea (TUE) y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) con sus protocolos anexos.

Los principios del derecho de la UE¹¹ encuentran sus orígenes en el desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

De hecho, algunos de ellos fueron deducidos de la naturaleza misma de las comunidades. A modo de ejemplo, podemos mencionar el equilibrio institucional, la libre circulación, la libertad de competencia, el principio de no discriminación debido a la nacionalidad, entre otros¹².

De manera paralela, otros principios enunciados por el juez comunitario son calificados como principios de derechos fundamentales, que se deducen de la Convención Europea de Derechos del Hombre (CEDH) de 1950 o mismo de tradiciones constitucionales comunes a los estados miembros. Entre estos podemos encontrar: los principios de contradicción, libertad de religión, derecho a la propiedad, respeto a los derechos de defensa, derecho a un juez, inviolabilidad del domicilio, legalidad, entre otros.

Dentro de este contexto, no podemos dejar de mencionar, el principio de subsidiariedad receptado en el artículo 5 del tratado de la unión europea, complementado a su vez, por el principio de proporcionalidad¹³.

Estas incluyen los tratados o actos asimilables a éstos, también conocido como derecho originario; los actos adoptados por las instituciones o actos derivados de estas; los acuerdos externos firmados a título de la Comunidad y la jurisprudencia.

2.1.1.1. Derecho primario u originario de la UE

Todas las acciones que emprende la UE se basan en los Tratados. Estos acuerdos vinculantes entre los Estados miembros establecen los objetivos de la UE, las normas aplicables a sus instituciones, la manera en que se toman las decisiones y la relación entre la Unión y sus integrantes. Toda legislación de la UE que tiene su origen en los Tratados recibe la denominación de “Derecho primario”.

Dentro de esta podemos mencionar: el tratado CECA, el tratado CE y Euratom; el acta única europea, tratado de Maastricht, de Ámsterdam y Niz; los tratados presupuestarios de 1970 y 1975; la Decisión 2007/436/CE del Consejo en materia de recursos propios; los tratados de adhesión a la

11 A tales efectos, véase artículo 6, apartado 3, del TUE.

Sobre los principios del derecho comunitario ver ISAAC, G., & BLANQUET, M. *Droit général de l'Union européenne* (10e édition), 2012.. Sirey, entre muchos otros.

12 Vease: CJCE 29 mai 1997, Kremzow, aff. C-299/95 ; 18 décembre 1997, Daniele Anibaldi, aff. C-309/96 ; TPI 29 janvier 1998, Edouard Dubois, aff. T-113/96 (Rec. II. 125) ; 19 mars 1998, van der Wal, aff. T-83/96 (Rec. II. 545). TPI 14 mai 1998, Mayr-Melnhof, aff. T.347/94 (Rec. II. 1751) ; 14 mai 1998, Enso Espanola SA, aff. T-348/94 (Rec. II. 1875) ; 22 octobre 1997, Stichting Certification, aff. jtes T-213/95 et T-18/96 (Rec. II. 1739). CJCE 15 décembre 1995, Bosman, (Rec. I. 4921). Même rédaction pour la liberté d'expression in CJCE 8 juillet 1999, Montecatini c/ Commission, aff. C-235/92 (Rec. I. 4539). CJCE 27 octobre 1976, Vivien Prais, aff. 130/75 (Rec. 1589). Nold (CJCE, 14 mai 1974, aff. 4/73). Rutili (CJCE, 28 octobre 1975, aff. 36/75, Rec. p. 1219).

13 PAPAPOULOU, R. *Principes généraux du droit et droit communautaire origines et concrétisation*. Athènes Bruxelles: Sakkoulas Bruylant. 1996, pp3.

institución; y las declaraciones en conjunto con los protocolos y diversos anexos a tales tratados¹⁴.

2.1.1.2. Derecho secundario o derivado de la UE

En lo que respecta al corpus legislativo que emana de los principios y objetivos de los Tratados se lo conoce como “Derecho derivado”.

Tal como se dispone en el artículo 288 del TFUE¹⁵, los actos jurídicos por los cuales se pronuncia la institución son: el reglamento, la directiva, la decisión, la recomendación y el dictamen.

Sin embargo, bajo los términos del tratado anteriormente citado, toda producción normativa de tal naturaleza debe ser realizada bajo los términos de las competencias conferidas por este mismo¹⁶.

De hecho, el reglamento, en un tipo de norma caracterizada por un alcance de carácter general y vinculatorio, con aplicación de efecto directo¹⁷.

En cuanto a la directiva, esta cuenta con un carácter obligatorio en lo que respecta al resultado perseguido. A diferencia del acto precedentemente mencionado, este cuenta con la libertad, en manos de las autoridades nacionales, respecto a la elección de la forma y de los medios.

La decisión, de carácter obligatorio también, se ocupa de la regulación de situaciones concretas y dirigida a destinatarios específicos.

Por último, la recomendación y el dictamen se encargan de ofrecer orientaciones en relación con la interpretación y el contenido del Derecho de la Unión.

2.1.2. Solución de controversias

En lo que respecta al sistema de protección jurisdiccional de derechos dispuesto por la UE, el Tratado sobre la Unión Europea (TUE) dispone en sus artículos 251 a 281 y siguientes tres órganos jurisdiccionales principales: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal de Primera Instancia o Tribunal General en conjunto con los tribunales especializados¹⁸, y el Tribunal

14 Véase: cuerpo normativo UE. Disponible en: <https://europa.eu/citizens-initiative/how-it-works/regulatory-framework_es>

15 Artículo 288 (antiguo artículo 249 TCE) Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes. El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro Artículo 288 (antiguo artículo 249 TCE) Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes. El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

16 En otras palabras, se establece así el principio de atribución, el cual determina el límite a las competencias de la organización. Véase artículo 5 del TFUE. De este modo el TFUE precisa que el ámbito de aplicación de las competencias de la Unión se encuentra clasificadas en tres categorías: competencias exclusivas (artículo 3), competencias compartidas (artículo 4) y competencias de apoyo (artículo 6).

17 Este mismo garantiza la aplicación uniforme del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros.

18 Los cuales podrán ser creados por decisión del Consejo y del Parlamento Europeo, previo dictamen del TJUE y de la Comisión; siempre y cuando el proyecto no sea el resultado de la

de la Función Pública¹⁹. Entre tales instituciones, el Tribunal de Justicia ha demostrado ser uno de los principales motores en el proceso de integración europea. De hecho, esto puede ser evidenciado a lo largo de los años a través de sus diversos pronunciamientos²⁰.

Esta institución compuesta por 27 jueces y 8 abogados generales nombrados de común acuerdo por los gobiernos de los países miembros se encarga en su función principal de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación de los tratados y normas derivadas. En este sentido, el Tribunal cuenta con una competencia de atribución, en donde solo puede intervenir en aquellos casos, en los cuales se haya previsto expresamente por los tratados originarios. En este aspecto, sus competencias sólo se extienden al derecho de la UE, salvo que los tratados dispongan lo contrario²¹.

Sin embargo, el TJUE adopta también una competencia de tipo prejudicial general en lo que respecta al espacio de libertad, seguridad y justicia²². De hecho, en materia de orden público en el ámbito de los controles transfronterizos el tribunal ejerce una preponderante función al momento del planteo de cuestiones prejudiciales. Pero, por otra parte, sus pronunciamientos, en el ámbito prejudicial, cuentan con un carácter obligatorio en lo que respecta a la cooperación judicial y policial en el ámbito penal.

Como competencia excepcional, tal institución cuenta con competencia en materia de política exterior y seguridad común (PESC), para controlar la delimitación entre las competencias de la Unión y la PESC, siempre y cuando la ejecución de esta última no afecte el ejercicio de las competencias de la UE.

En términos generales podemos decir que los principales procedimientos y recursos que se desarrollan ante el TJUE son los siguientes: procedimiento de infracción de tratados (art. 258 TFUE), recurso de nulidad (art. 263), recurso por omisión (art. 265 TFUE), procedimiento de indemnización por perjuicios (art. 268 TFUE), recursos de los funcionarios

iniciativa de esta última.

19 Vease RIPOL CARULLA, Santiago. *“Las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa en regulación del Tribunal de Justicia.”*, en FERNANDEZ Liesa, C., y DÍAZ, BARREDO, C., El tratado de Lisboa. Análisis y perspectivas, Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos, Francisco de Vitoria, Dykinson S.R.L, Madrid, 2008.

20 Esto mismo puede ser evidenciado en los casos Costa/ENEL (sentencia del 15 de julio de 1964) en donde se define por primera vez las nociones sobre el derecho comunitario como sistema independiente que prevalece sobre las disposiciones legales nacionales, estableciendo el principio de la primacía del Derecho de la UE. Otro ejemplo, se evidencia en la sentencia del caso Van Gend & Loos de 5 de febrero de 1963 en donde se estableció el principio de que la legislación de la Unión era directamente aplicable en los tribunales de los Estados miembros.

21 Ampliar en MOLINIER, J., & LOTARSKI, J. *Droit du contentieux de l' Union européenne* ([3e édition]). LGDJ, 2010.

22 Reforma introducida por el tratado de Lisboa debido a la supresión de los artículos 35 UE y 68 CE.

(art. 270 TFUE), procedimiento prejudicial (art. 267 TFUE)²³.

Tal como mencionamos anteriormente, la mayor actividad del tribunal se concentra en la función prejudicial. A través de este mecanismo, el ciudadano se encuentra dotado de un instrumento eficaz para lo que significa el control de la normativa de la UE y ante los casos de incompatibilidad entre el orden interno y las normas europeas, el acceso a la justicia presentando su petición ante un tribunal nacional. Usualmente, el juez nacional se dirigirá ante el TJUE, bajo la condición de que haya una petición en curso, con legitimación; y como consecuencia tal pronunciamiento con efecto vinculante.

2.2. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

A mediados de los años 60 se inicia en la región Andina de América Latina una serie de declaraciones entre algunos países de la región para la formación de distintos bloques que atendieran las peculiaridades regionales producto de los problemas económicos. Tomando las bases de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) para pensar en la incorporación a un Mercado Común Latinoamericano se emitió la Declaración de Bogotá en 1966.

Sin embargo, no fue hasta fines de los años sesenta, que se iniciaron rondas de negociaciones con el objetivo de la constitución de una unión aduanera, conocida como Comunidad Andina de Naciones (CAN). El instrumento que dio origen a la institución, se remonta al 26 de mayo de 1969, cuando un grupo de países sudamericanos de la región (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú) suscribieron el Acuerdo de Cartagena, también conocido como “Pacto Andino”. Con los objetivos de promover el desarrollo equilibrado de los países miembros, acelerar su crecimiento y facilitar el proceso de integración de la región en miras de lograr una mejora de la vida de los habitantes, es que se construyó el orden jurídico del bloque. No debemos dejar de mencionar que tal bloque sufrió ulteriores modificaciones a raíz de su desarrollo y perfeccionamiento de sus finalidades; a modo de ejemplo podemos mencionar: El protocolo de Quito en 1987, el Protocolo de Trujillo y Cochabamba en 1996 y el Protocolo de Sucre en 1997²⁴.

2.2.1. Fuentes normativas

Tal como hemos mencionado con anterioridad los procesos de integración supranacional, como lo es el caso de la Comunidad Andina de Naciones, implican en la constitución del orden supranacional una bifurcación entre derecho originario y derecho derivado de las instituciones que suelen constituir tal bloque.

El impulso al desarrollo del mercado y del comercio andino, desarrollo

²³ Ampliar en MOLINIER, J., & LOTARSKI, J. *Droit du contentieux de l' Union européenne* ([3e édition]). Paris: LGDJ, 2010.

²⁴ ÁLVAREZ, Gonzalo; CZAR de ZALDUENDO, Susana; FERNÁNDEZ VILA, Maria Fernanda; LEITA, Francisco; NEGRO, Sandra. LEITA Francisco, NEGRO Sandra C. (Directores). *Derecho de la integración manual*. Buenos Aires- Montevideo: Euros B de F, Capitulo V, 2010.

de nuevas oportunidades de inclusión económica, avance hacia la reducción de las asimetrías al interior de los Países Miembros, son algunos de los objetivos por los cuales los Estados de la región andina tomaron la decisión de integrar tal espacio regional.

Sin embargo, para poder alcanzar tales fines, el orden jurídico de la Comunidad Andina de Naciones se desarrolló sobre las bases de ciertos pilares: autonomía, primacía y aplicación inmediata con efecto directo y completo del derecho comunitario andino. En gran parte, estos mismos, encuentran su fundamento, no solo en la literalidad del cuerpo normativo, sino también en numerosas sentencias e interpretaciones prejudiciales dictadas por el Tribunal Andino de Justicia.

En tal sentido, si tomamos, lo estipulado en el artículo 4 (cuatro) del Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena: “Los países miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación”²⁵.

De tal articulado podemos deducir que a partir de los principios antes mencionados, los Estados Miembros cuentan con dos obligaciones cardinales: por un lado la obligación de hacer, consistente en adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento con las normas que conforman tal ordenamiento. Y, por otro lado, la obligación de no hacer la cual, en la misma línea, el estado miembro no debe adoptar medidas que pudiesen ser contrarias a dichas normas y obstaculicen la aplicación de las mismas ²⁶.

De forma complementaria, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso 34-AI-2001 Secretaría General c/ República del Ecuador, sostuvo que, dentro del proyecto integracionista, en donde las características principales son las de constituir una regulación autónoma, coercitiva, de efecto directo, el derecho andino constituye un derecho único para toda la subregión que ha de aplicarse de forma homogénea y que ha de prevalecer por sobre el derecho nacional²⁷.

Bajo tales términos y principios, cuando un estado miembro incumple con lo acordado en el tratado constitutivo o en algún otro de los instrumentos jurídicos andinos, cabe la puesta en marcha de lo normado respecto de la acción de incumplimiento.

25 Véase Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

26 ÁLVAREZ, Gonzalo; CZAR de ZALDUENDO, Susana; FERNÁNDEZ VILA, María Fernanda; LEITA, Francisco; NEGRO, Sandra. LEITA Francisco, NEGRO Sandra C. (Directores). *Derecho de la integración manual*. Op. cit. pp 134-137

27 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 34-AI-2001, publicado en la G.O.A.C. n°839, de 25 de septiembre de 2002. Véase también: Proceso 1-AI-2001, publicado en la G.O.A.C. n°818, de 23 de julio de 2002, Secretaría General c/República Bolivariana de Venezuela y Proceso 7-AI-99, publicado en la G.O.A.C. n°520, de 20 de diciembre de 1990, Secretaría General c/ República del Perú.

A los efectos de continuar con nuestro análisis, procederemos en un primer término con el derecho originario de tal institución y seguidamente procedemos con el contenido del derecho conocido como derivado.

2.2.1.1. Derecho originario u primario de la Comunidad Andina de Naciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las normas que constituyen el orden jurídico originario son: el Acuerdo de Cartagena, con sus eventuales protocolos e instrumentos adicionales; el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y sus protocolos modificatorios.

2.2.1.2. Derecho derivado o secundario de la Comunidad Andina de Naciones

En lo que respecta al derecho derivado en el proceso de integración andino esta cuenta como protagonista a los actos jurídicos conocidos como *decisiones*. Se entiende por esta toda norma jurídica que emana de uno de los procesos de integración, la cual cuenta con carácter obligatorio para todos los Estados miembros²⁸.

En el mismo orden de ideas, otro acto jurídico integrante de tal categoría de normas son las *directrices*, las cuales en gran parte son emitidas por el Consejo Presidencial Andino y abarcan los diversos ámbitos de la integración subregional andina.

Por último, las *resoluciones* de la Secretaría General de la Comunidad Andina y los convenios de complementación industrial, forman parte del plexo normativo del bloque regional. De hecho, si observamos lo expresado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 200-AI- 2005 se indicó que según lo dispuesto de forma explícita en los términos del artículo I del tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina : “(...) *las decisiones del consejo andino de ministro de relaciones exteriores y de la comisión de la comunidad andina, así como las resoluciones de la secretaría general, forman parte del ordenamiento jurídico de la comunidad (..)*”²⁹.

2.2.3. Resolución de controversias

Desde el punto de vista institucional, los dos principales órganos que cumplen un rol fundamental en el sistema de resolución de controversias son: la Secretaría General y el Tribunal de Justicia. Uno cuenta con un carácter

²⁸ A modo de ejemplo, podemos mencionar el caso del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores quienes manifiestan su voluntad a través de las declaraciones y decisiones.

²⁹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en el Proceso N° 43-AI-2000 del 10 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1079 del 07 de junio de 2004. Recuperado: Acción de Incumplimiento – Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (tribunalandino.org.ec). Acceso 29 de julio de 2022.

ejecutivo, mientras que el otro se trata de un órgano de tipo jurisdiccional.

En lo que respecta al rol empleado por la Secretaría General, esta cuenta con una intervención en el marco de la acción de incumplimiento en conjunto con una función de tipo arbitral. Tal órgano ejecutivo ejerce su jurisdicción a través del examen de reclamaciones relacionadas con incumplimientos, restricciones y gravámenes, salvaguardias, dumping, subvenciones y libre competencia.

La Secretaría General ejerce su poder jurisdiccional mediante el arbitraje administrativo, en donde los particulares afectados someten las controversias respecto a la aplicación e interpretación de asuntos de carácter privado regidos por derecho andino. Esta competencia, se desprende de lo estipulado en el Acuerdo de Cartagena en sus artículos 29, 30 y ss., complementados a su vez, por lo dispuesto dentro del Reglamento de la Secretaría General. Todo pronunciamiento realizado por tal órgano toma la forma de laudo arbitral con carácter obligatorio e inapelable, el cual es fundamentado en criterios de equidad³⁰.

Por su parte, el Tribunal de Justicia interviene en el ejercicio de su función jurisdiccional a través de las diversas acciones, tales como: la acción de nulidad³¹, acción de incumplimiento³², interpretaciones prejudiciales³³, recursos por omisión³⁴ y así como para aquellas acciones de índole laboral³⁵.

En este orden de ideas, debemos poner en evidencia que el órgano en cuestión también cuenta con la posibilidad de desempeñar una función arbitral en determinado tipo de controversias suscitadas tanto entre los particulares afectados como los estados miembros.

Sin embargo, a título general, el Tribunal tendrá a su cargo, el control respecto al cumplimiento de las obligaciones asumidas en los tratados base, y la ulterior facultad de exigir al juez nacional la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por los incumplimientos a tales obligaciones. El rol ejercido por este órgano será de velar por el control de legalidad del sistema andino y la correcta interpretación y aplicación de las normas que constituyen el plexo normativo comunitario.

30 Véase: MOYA DOMINGUEZ, M. *Derecho de la integración MERCOSUR : Instituciones y fuentes Unión Europea y Comunidad Andina : Estudio comparado*. Buenos Aires: EDIAR, 2006. Véase también: LINARES, A. *Aspectos jurídicos de los sistemas de integración económica* , Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas, 1969.

31 Ver artículos 17 a 22 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

32 Ver artículos 23 a 31 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

33 Ver artículos 32 a 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

34 Ver artículo 37 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

35 Ver artículo 40 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

3. PROCESOS INTERGUBERNAMENTALES

Como fue referido supra, en el diseño fundacional de los procesos de integración económica regional los Estados pueden delegar ciertas competencias legislativas, ejecutivas o jurisdiccionales nacionales en instituciones de carácter supranacional, dando lugar a un proceso de integración supranacional o comunitario, o bien sin delegar dichas competencias y constituyendo únicamente órganos de integración, dando lugar a un proceso de integración intergubernamental o interestatal³⁶.

Por un lado, y a diferencia de los procesos supranacionales analizados en el capítulo II, en los intergubernamentales si bien existe un orden jurídico superior al estatal en virtud de los principios de primacía y autonomía del derecho de la integración, no se verifican aquellos de efecto directo, aplicación inmediata y responsabilidad del Estado. Este tipo de proceso de integración manifiesta la centralidad de la cooperación y consenso de todos los Estados Partes que se evidencian tanto en los esquemas de formación jurídica como en los sistemas de solución de controversias.

Por otro lado, resulta necesario remarcar que estos esquemas de solución de disputas responden a una necesidad de otorgar una tutela jurisdiccional a los Estados Partes y particulares afectados cuando estuviere en juego alguna norma del proceso de integración, dando dinamismo y correcta aplicación a las fuentes normativas para no permanecer estáticas.

El análisis de los procesos intergubernamentales se centrará en los casos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), siguiendo la metodología empleada en el punto 2.

3.1. MERCOSUR

El 26 de marzo de 1991 en la ciudad de Asunción, los presidentes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay firmaron el Tratado “para la Constitución de un Mercado Común entre las Repúblicas: Argentina, Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay”³⁷, dando nacimiento definitivo al MERCOSUR.

A los fines de analizar el régimen jurídico de este proceso de integración, resulta fundamental tener en consideración que los Estados Partes nunca pretendieron delegar sus competencias legislativas, ejecutivas o judiciales en instituciones supranacionales ya que el MERCOSUR es esencialmente “*un acuerdo entre gobiernos para ser aplicado por ellos, y nada puede hacerse en el Mercosur sin el acuerdo de los países miembros, ni tampoco contra su voluntad*”³⁸.

36 SOTO, A; GONZÁLEZ, F. *Manual de Derecho de la Integración*. Buenos Aires:La Ley, 2017, p. 220.

37 MERCOSUR. *El Tratado de Asunción, en adelante TA*. Firmado en Asunción el 26 de marzo de 1991.

38 MARZORATTI, O. *Derecho de los negocios internacionales*, Tomo 1, 3ª ed. Buenos Aires Astrea, p. 265, 2003.

2.1.1. Fuentes normativas

El derecho del MERCOSUR está compuesto por tres fuentes³⁹: el TA, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios; los Acuerdos celebrados en el marco del TA y sus protocolos; y las normas de los órganos con capacidad decisoria⁴⁰, es decir, las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC), las Resoluciones del Grupo Mercado Común (GMC) y las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM).

Este plexo normativo del MERCOSUR⁴¹ se caracteriza por adecuarse a la naturaleza intergubernamental de tales órganos con capacidad decisoria. En efecto, son normas emanadas de órganos interestatales, dirigidas a los gobiernos de los Estados Partes y proyectadas para poner en marcha la cooperación intra-zona.

La dinámica de este plexo normativo del MERCOSUR nace de los objetivos fundacionales acordados en el art. 1 del TA y son, en sí mismas, de carácter programático puesto que requieren requiere de otra norma que reglamente su ejercicio, es decir de acuerdos ulteriores específicos –normas operativas⁴²– para que los Estados Partes cumplan con dichas finalidades por medio de políticas concretas⁴³.

En cuanto a los caracteres del derecho del MERCOSUR, sin perjuicio del manifiesto silencio tanto en el TA como en el POP sobre esta cuestión, el Tribunal Permanente de Revisión (TPR) por vía pretoriana confirmó que en el derecho de la integración del MERCOSUR se verifican los principios de primacía y autonomía⁴⁴.

Así, el TPR reconoció explícitamente *“la primacía o jerarquía superior de la normativa Mercosur desde su incorporación o internalización sobre la norma interna dentro del ámbito de su competencia”*⁴⁵, que ésta goza

39 MERCOSUR. Protocolo Adicional al Tratado de Asunción de 1994 sobre la Estructura Institucional del Mercosur - Protocolo de Ouro Preto (POP), Art. 41.

40 Ver POP, Art. 1. El POP creó, asimismo, la Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC), posteriormente reemplazada por el Parlamento del Mercosur o Parlasur en 2007, y el Foro Consultivo Económico-Social (FCES) y la Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM), pero sin conferirles capacidad decisoria.

41 Disponible en: <https://www.mercosur.int/documentos-y-normativa/normativa/>. La República del Paraguay es el Estado Parte encargado del depósito internacional de todos aquellos tratados, protocolos y acuerdos tanto de derecho originario como derivado celebrados en el marco del MERCOSUR.

42 El derecho originario debe interpretarse a la luz del derivado. En este sentido, resultan de suma importancia las reglas de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (CVDT) suscripta el 23 de mayo de 1969 y vigente en los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

43 Por ejemplo, el establecimiento de un espacio de libre circulación de personas, mercaderías, servicios y capitales estará sujeto a las normas de derecho derivado que regularán cómo se interpretarán y aplicarán las normas de cada Estado Parte en materia aduanera, comercial o sanitaria, limitando el alcance del derecho primario.

44 Principios cuyos fundamentos basilares y desarrollo jurisprudencial tienen origen en aquellos del derecho comunitario europeo, hoy derecho de la UE.

45 TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN. Opinión Consultiva 1/08 “Sucesión Carlos Schnek y otros c/Ministerio de Economía y Finanzas y otros. Cobro de pesos”, solicitud cursada por la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay con relación a los autos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1º turno IUE 2-32247/07, considerandos

desde su vigencia “*absoluta autonomía e independencia del ordenamiento internacional*”⁴⁶.

En cambio, no son aplicables los principios de efecto directo y de aplicación inmediata de las normas comunitarias⁴⁷ ya que, al tratarse de un proceso intergubernamental, no existe una delegación de competencias legislativas en instancias supranacionales, como sí ocurre en la UE o la CAN. Por último, tampoco se replica en el MERCOSUR el principio de responsabilidad del Estado⁴⁸ por la falta de incorporación interna de las normas de integración⁴⁹.

La enumeración de las fuentes normativas fue objeto de interpretación por parte del Tribunal Arbitral Ad-Hoc del Mercosur (TAH) en el Laudo 05/2001 sobre la controversia argentino-uruguaya sobre restricciones de acceso al mercado argentino de bicicletas de origen uruguayo⁵⁰, en el cual reconoció que estas fuentes se dividen en dos clases de normas: derecho originario⁵¹ y de derecho derivado⁵². A estas se le pueden sumar las de naturaleza *sui generis* o atípicas.

3.1.1.1.- Derecho originario o primario del MERCOSUR

Es el núcleo normativo fundamental, las columnas constitutivas del proceso de integración o “normas constitucionales de la comunidad”⁵³. Poseen carácter jurídico-internacional⁵⁴.

En primer orden, el derecho originario del MERCOSUR está conformado por el TA, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias (PB) de 1991 –reemplazado en 2002 por el Protocolo de Olivos –PO– para la Solución de Controversias en el Mercosur, el POP y el Protocolo de Ushuaia (PU) de 1996⁵⁵.

31 y siguientes.

46 Ídem.

47 TJCE, sentencia del 5 de febrero de 1963 “Van Gend En Loos”.

48 Principio desarrollado por el TJCE en la sentencia “Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros contra República Italiana” del 19 de noviembre de 1991.

49 Dos motivos fundamentan la inexistencia de este principio en el MERCOSUR: primero por ser inherente a los procesos de tinte supranacional, ya que es la única forma de responsabilizar internacionalmente a un Estado es recurriendo a una fase jurisdiccional común y superior a dos o más Estados, mediando consentimiento estatal expreso; y segundo, por consecuencia lógica de que al no existir un plazo para que los Estados Partes incorporen las normas derivadas, menos aún les acarreará responsabilidad internacional por no hacerlo.

50 TRIBUNAL AD HOC DEL MERCOSUR. *Laudo 05/2001 constituido para entender en la controversia de la República Oriental del Uruguay a la República Argentina sobre restricciones de acceso al mercado argentino de bicicletas de origen uruguayo*. Asunción, 29 de septiembre de 2001.

51 MERCOSUR. POP, Art. 41, puntos 1 y 2.

52 MERCOSUR. POP, Art. 41, punto 3.

53 Conf. DROMI, R. EKMEKDJIAN, M, RIVERA, J. *Derecho comunitario: régimen del MERCOSUR*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1996, pp. 148-149.

54 Ampliar en DELUCA, S. “El Mercosur necesita su Maastricht”. *Revista Pensar en Derecho* nº1, 12/2012, Facultad de Derecho UBA.

55 MERCOSUR. Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR suscrito el 24 de julio de 1998, (también por la República de Bolivia y la República de Chile).

En segundo lugar, los “protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios” al TA, en rigor de verdad no es posible denominarlos como parte del derecho originario del MERCOSUR dado que adquirieron una naturaleza instrumental que lleva a incluirlos dentro de las denominadas fuentes derivadas, aunque estrictamente no lo sean⁵⁶. Estos instrumentos son los que le otorgan operatividad al MERCOSUR.

3.1.1.2.- Derecho derivado o secundario

Por su parte, el derecho derivado se compone, por un lado, por las normas adoptadas por los órganos decisorios que reglamentan las normas del derecho originario que carece de operatividad. Por otro lado, integran este tipo de normas los protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios al TA que, como dijimos, al no ser estrictamente parte del derecho originario se ubican en esta clase normativa.

En cuanto a las normas emanadas de los órganos con capacidad decisoria, si bien el POP no les asignó ninguna jerarquía en especial, la misma surge del rango que poseen los órganos de quienes emanan.

En el primer lugar de la pirámide se hallan las Decisiones del CMC⁵⁷, órgano superior de conducción política integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Economía⁵⁸ y tienen por finalidad “*promover las acciones necesarias para la conformación del mercado común*”⁵⁹. Son obligatorias para todos los Estados Parte⁶⁰.

En el siguiente estamento se encuentran las Resoluciones del GMC⁶¹, el órgano ejecutivo compuesto por los representantes de los Ministerios Relaciones Exteriores, de Economía y los Bancos Centrales⁶². El GMC, además de poseer facultades de iniciativa legislativa (proponer al CMC proyectos de Decisiones), tiene como rol fundamental “*tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Decisiones adoptadas*”⁶³ para lo cual tiene potestades de índole presupuestario, financiero, de regulación de la libre circulación de personas, mercaderías, servicios y capitales, etc⁶⁴. También son obligatorias para todos los Estados Parte⁶⁵.

Como el TA no referenció expresamente a la necesidad del respeto por el orden democrático en el bloque, el PU vino a ser la “cláusula democrática del Mercosur”, estableciendo el necesario orden democrático como condición – en palabras de Deluca – “*sine qua non*” para mantener la calidad de Estado Parte o Asociado del MERCOSUR. DELUCA, S. *El Mercosur necesita su Maastricht*. Op. cit.

56 DELUCA, S. Op. cit.

57 MERCOSUR POP, art. 9.

58 MERCOSUR POP, art. 4.

59 MERCOSUR POP, art. 8

60 MERCOSUR POP, art. 9.

61 MERCOSUR POP, art. 15.

62 MERCOSUR POP, arts. 10 y 11,

63 MERCOSUR POP, art. 14.

64 Respecto de las funciones del GMC, ampliar en BARÓN KNOLL, S. *Administración y gobierno del MERCOSUR*,. Buenos Aires: Depalma, 1997, p. 123-125.

65 MERCOSUR POP, art. 15.

En el último escalón de la jerarquía surgen las Directivas de la CCM⁶⁶, órgano también ejecutivo pero especialmente orientado a la “*aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera*”⁶⁷, asistiendo al GMC con propuestas de modificación de las legislaciones comerciales y aduaneras de cada Estado Parte en general, y de las alícuotas del Arancel Externo Común (AEC) en particular.

Por último, si bien no se encuentran referenciadas ni en el POP ni en otro instrumento del MERCOSUR, se encuentran las recomendaciones, dictámenes y propuestas.

3.1.1.3. Normas sui generis

Esta clase de normativa – considerada por la doctrina como de carácter atípica o *sui generis*⁶⁸ – se diferencia de las demás por ser esencialmente de índole consultiva, administrativa y unilateral del órgano en cuestión. En consecuencia, carecen de efecto jurídico directo y de fuerza vinculante. No solo pueden ser dictámenes técnicos, sino también jurídicos y políticos⁶⁹.

3.1.2. Solución de controversias

El sistema de solución de controversias del MERCOSUR vigente está regulado en el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur (PO) del 2002⁷⁰. Sin embargo, no fue hasta el 17 de diciembre de 199, que los EP adoptaron formalmente el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias del MERCOSUR (PB), el cual estuvo vigente hasta el 2002, cuando fue reemplazado por el PO.

Sintéticamente, el sistema adoptado por el PB se dividía en dos grandes etapas, una pre-jurisdiccional de negociaciones diplomáticas directas y con intervención del GMC⁷¹, y otra jurisdiccional por medio de un procedimiento de arbitraje internacional canalizado ante Tribunales Ad Hoc (TAH)⁷².

El PO mantuvo a grandes rasgos este sistema dual (precontencioso y arbitral), e introdujo la trascendental institucionalización de un tribunal arbitral de carácter permanente que revisara los laudos de los TAH: el Tribunal Permanente de Revisión⁷³ (TPR), con sede en Asunción, Paraguay. Las otras

66 MERCOSUR POP, art. 20.

67 MERCOSUR. POP, art. 16.

68 Conf. DELUCA, S. El Mercosur necesita su Maastricht. Op. cit.

69 Véase: DROMI, R. EKMEKDJIAN, M, RIVERA, J. Op. Cit. pp. 154-155.

70 Desde su entrada en vigencia, el PO solo fue enmendado en 2007, a través del Protocolo Modificador del Protocolo de Olivos (PMPO), que modificó al PO en relación a ciertos artículos. El mismo entró en vigencia en 2018.

71 MERCOSUR. Protocolo de Brasilia (PB). Arts. 2-6.

72 MERCOSUR. Protocolo de Brasilia (PB). Arts. 7-32.

73 Su calificación “permanente” se debe a que su composición no varía según cada arbitraje como los TAH. Conf. el art. 19 del PO: “*Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque*”.

incorporaciones importantes fueron la posibilidad de solicitar Opiniones Consultivas al TPR⁷⁴ y la cláusula de elección de foro ante el sistema de la OMC u otro⁷⁵.

El sistema de solución de controversias del MERCOSUR es de naturaleza arbitral mixto ya que combina una instancia de arbitraje internacional ad hoc (los TAH) con una institucional enraizada en el TPR. En tal sentido, es importante resaltar que la elección del arbitraje internacional como método de resolución de diferencias en el ámbito MERCOSUR responde a la esencia misma del proceso de integración. Su marcada intergubernamentalidad se refleja en la ausencia de delegación de competencias judiciales de los EP en favor de una institución jurisdiccional superior, contrario a lo que ocurre en los procesos supranacionales como la CAN o la UE.

El sistema cuenta con un régimen general (i) – el cual comprende, a su vez, las controversias entre EP (i.a) y particular-EP (i.b)–, y un régimen para casos especiales de urgencia (ii).

(i) Régimen general

(i.a) Controversias entre EP

Quedan sometidas al ámbito de aplicación material del PO todas aquellas controversias en las cuales existe una afectación a una norma de derecho del MERCOSUR, tanto originaria como derivada, proviniendo de alguno de los EP u de sus órganos estatales⁷⁶.

Previamente a iniciar la instancia arbitral, los EP deben procurar resolver la controversia mediante negociaciones diplomáticas directas⁷⁷, las cuales no podrán exceder un plazo de 15 días a partir de la fecha en que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia (salvo acuerdo entre las partes) y deben comunicar al GMC a través de la SAM sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas⁷⁸.

Si no llegaron a un acuerdo, los EP podrán⁷⁹:

1. iniciar directamente el procedimiento arbitral;
2. ejercer la opción de foro ante el sistema OMC u otro;
3. de común acuerdo, someterla a consideración del GMC, órgano que formulará recomendaciones detalladas a los fines de solucionar el diferendo, solicitando asesoramiento a expertos y dándole a los EP oportunidad que expongan sus respectivas posiciones.

En caso que la controversia no se hubiera podido resolver conforme los procedimientos anteriores, cualquiera de los EP en la controversia podrá

74 MERCOSUR. PO, Art. 3.

75 MERCOSUR. PO, Art. 1.

76 MERCOSUR. PO, Art. 1, párr. 1º.

77 MERCOSUR. PO, Art. 4.

78 MERCOSUR. PO, Art. 5.

79 MERCOSUR. PO, Arts. 6-7.

comunicar a la SAM su decisión de recurrir al procedimiento arbitral, la cual deberá notificar de inmediato al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al GMC⁸⁰. De esta manera se inicia la etapa jurisdiccional arbitral.

Los procedimientos arbitrales se ventilarán ante un TAH compuesto de 3 miembros⁸¹ o ante el TPR en instancia única.

En el supuesto de que existiera una coincidencia en el planteo del objeto de la controversia, los EP pueden unificar su representación de manera conjunta⁸².

Los laudos deben fundarse con base al TA, al POP, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del TA, a las Decisiones del CMC, a las Resoluciones del GMC y a las Directivas de la CCM así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia⁸³. Asimismo los EP de común acuerdo pueden solicitar que el TAH laude conforme a equidad (*ex aequo et bono*)⁸⁴.

El laudo del TAH es pasible de dos recursos: el recurso de aclaratoria u el recurso de revisión ante el TPR. El primero pueden interponerlo los EP dentro de los 15 días siguientes a la notificación del laudo, debiendo expedirse el Tribunal en plazo de 15 días posteriores a dicha circunstancia, y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo⁸⁵. El segundo, EP pueden interponerlo dentro de los 15 días de la notificación del laudo, únicamente en los arbitrajes conforme a derecho, no los de equidad y el otro EP tendrá derecho a contestar el recurso, dentro del plazo de 15 días de su notificación⁸⁶. El TPR se limitará a revisar a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo⁸⁷, asemejándose – en consecuencia –, más a un recurso de casación que una apelación.

Asimismo, dentro de las innovaciones del PO se encuentra la introducción de la figura de las Opiniones Consultivas (OC) del TPR⁸⁸.

Una OC es un pronunciamiento fundado —no vinculantes ni obligatorios— sobre preguntas de carácter jurídico respecto de la

80 MERCOSUR. PO, Art. 9.

81 El TAH se conforma cada EP en controversia designa un árbitro titular y un suplente de unas listas de candidatos seleccionados mediante un procedimiento previo. PO, Art. 10.

82 MERCOSUR. PO, Art. 13. El *leading case* de la representación estatal conjunta surgió en el marco del arbitraje iniciado por Paraguay contra Argentina, Brasil y Uruguay por la suspensión de su participación en los órganos del MERCOSUR: Laudo (TPR) 1/12 del 21 de junio de 2012 en el “procedimiento excepcional de urgencia solicitado por la República del Paraguay en relación con la suspensión de su participación en los órganos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y a la incorporación de Venezuela como miembro pleno”.

83 PO, Art. 34. Idéntica regla aplica para los laudos del TPR.

84 PO, Art. 34 in fine.

85 PO Art. 28. Los laudos del TPR también son susceptibles de aclaratoria.

86 MERCOSUR. PO Art. 21.

87 MERCOSUR. PO Art. 17. El art. 22 establece que el TPR “podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc”.

88 Art. 3º: “El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos”.

interpretación y aplicación de las normas MERCOSUR (tanto de derecho originario como derivado) en un caso concreto. La idea es garantizar la aplicación uniforme del derecho del MERCOSUR en todos los EP y evitando las asimetrías⁸⁹.

En la OC N° 1/07⁹⁰, el TPR reconoció que es el TPR mismo quien interpreta el derecho del MERCOSUR, refiriéndose a los hechos del caso pero no valorando los mismos, mientras que el juez nacional deberá aplicar la interpretación del TPR en la OC, reservándose la interpretación y aplicación de la ley local del EP.

Las OC están inspiradas en las Cuestiones Prejudiciales de la UE⁹¹ pero a diferencia de éstas carecen de fuerza vinculante y obligatoriedad para los jueces de los EP del MERCOSUR. Por lo tanto, los jueces nacionales no tienen obligación ni de solicitarlas ni de aplicarlas.

(i.b) Controversias particulares-EP⁹²

Los particulares (personas físicas o jurídicas) nacionales de un EP tienen legitimación activa para demandar a otro EP, cumplidos los siguientes requisitos: (i) que se trate de una sanción o aplicación de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal; (ii) que dichas medidas estatales violen el derecho originario o derivado del MERCOSUR; (iii) que dicha medida violatoria afecte sus intereses.

El procedimiento deberán iniciarlo formalizando un reclamo ante la Sección Nacional (SN) del GMC del EP en el cual tengan su residencia habitual o sede de sus negocios la cual, para que sea admitido, deberá demostrarse la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

La SN podrá convocar un comité de expertos de considerarlo necesario. La SN deberá entablar consultas con la SN del EP demandado a fin de buscar una solución inmediata a la cuestión planteada. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la SN elevará el reclamo sin más trámite al GMC.

El GMC, una vez recibido el reclamo, deberá evaluar los requisitos enumerados arriba sobre los que basó su admisión la SN, debiendo admitir o rechazar el reclamo, siempre por consenso. Si no lo rechazare el reclamo éste se considerará aceptado. De esta forma el GMC convocará a un grupo de expertos⁹³ que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en

89 SOTO, A. GONZÁLEZ, F. Op. cit., p. 324.

90 TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN. Opinión Consultiva N° 01/2007: "*Norte S.A. Imp. Exp. c/ Laboratorios Northia Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria s/ Indemnización de Daños y Perjuicios y Lucro Cesante*", solicitud cursada por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay con relación a los autos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la jurisdicción de Asunción.

91 UNIÓN EUROPEA. TFUE, Art. 267.

92 MERCOSUR. PO, Arts. 39-44.

93 Se compone por tres 3 miembros designados por el GMC o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los EP entre los integrantes de una lista de 24 expertos. Cada EP designa 6 personas de reconocida competencia en las

un plazo de 30 días contados a partir de su designación, dando oportunidad al particular reclamante y a los EP involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta. Una vez emitido dicho dictamen deberá elevarlo al GMC, dando por concluido el procedimiento en caso de considerar el rechazo. En el supuesto de considerar la admisibilidad del mismo, el EP nacional del particular afectado se hace cargo de llevar adelante su representación y el procedimiento continuará con idéntica etapa jurisdiccional de las controversias entre EP.

Más allá de la letra del PO, lo cierto es que este capítulo del sistema de solución de controversias nunca se puso en práctica. Ello puede explicarse tanto por las trabas enumeradas para que los particulares puedan acceder a la etapa jurisdiccional sumada a la falta de motivación del rechazo de admisibilidad por parte de las SN del GMC y de los comités de expertos.

(ii) Régimen especial para casos de urgencia

Este régimen fue regulado por la Decisión del CMC N° 23/04⁹⁴. El procedimiento se activa mediante la solicitud por escrito ante la Secretaría del TPR⁹⁵, quien remite la demanda a los árbitros de forma inmediata. El TPR se integra con todos sus miembros⁹⁶, los EP involucrados tienen 3 días para presentar alegaciones⁹⁷ y el Tribunal debe expedirse en 6 días corridos sobre la procedencia o no de la demanda⁹⁸.

Si el TPR desestima la demanda por no darse ninguno de los requisitos (menos el de la violación de la norma MERCOSUR), el demandante conserva la facultad de iniciar el procedimiento general del PO. En cambio, si el TPR desestima por no haber constatado una afectación al derecho del MERCOSUR, el demandante pierde la facultad de reclamar sobre el mismo objeto conforme las reglas generales del PO⁹⁹.

3.2. TLCAN

El segundo proceso de integración intergubernamental que procederemos a analizar es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN, o NAFTA por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos, México y Canadá. Este acuerdo comercial estuvo vigente entre el 1º de enero de 1994 y el 1º de julio de 2020, fecha en la cual fue sucedido por el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá¹⁰⁰ (T-MEC o USMCA por sus siglas en

cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la SAM.

94 EL art. 24 del PO facultó al CMC "establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes".

95 MERCOSUR. Dec. CMC N° 23/04, Art. 3º.

96 MERCOSUR. Dec. CMC N° 23/04, Art. 4º.

97 MERCOSUR. Dec. CMC N° 23/04, Art. 5º.

98 MERCOSUR. Dec. CMC N° 23/04, Art. 6º.

99 MERCOSUR. Dec. CMC N° 23/04, Art. 11º.

100 El T-MEC mantuvo a grandes rasgos la estructura jurídica y de tutela jurisdiccional del TLCAN. Los grandes cambios del T-MEC vienen dados más por el lado aduanero/comercial que el legal: modernización y digitalización de los trámites aduaneros intra-bloque, flexibilización

inglés¹⁰¹).

3.2.1.- Fuentes normativas

El TLCAN es un “tratado-ley”, un acuerdo compuesto de numerosos capítulos (veintidós, junto con sus respectivos anexos¹⁰²) que regulan minuciosamente diversos aspectos de la zona de libre comercio entre Estados Unidos, México y Canadá a través de liberalización comercial de diversos sectores de la economía: comercio de bienes y servicios, procedimientos aduaneros, normas de origen, salvaguardas, barreras técnicas al comercio, defensa de la competencia, compraventa estatales, telecomunicaciones, medios y tecnología, servicios financieros, propiedad intelectual, energía y recursos naturales, comercio agropecuario y ganadero, medidas sanitarias y fitosanitarias, etc.

Ello significa que no estamos frente a un tratado “marco” o “constitutivo” de un proceso de integración que contenga normas programáticas que requieran de normas operativas ulteriores para materializar los objetivos de integración. En consecuencia, no hay en el TLCAN ni derecho originario ni derivado. Por ende, tampoco puede sostenerse que se verifique alguno de los principios del derecho de la integración¹⁰³.

Sus objetivos son íntegramente económicos¹⁰⁴ a los fines de que los EP desarrollen el empleo y crecimiento económico, las industrias nacionales, y la promoción de las inversiones recíprocas, todo ello por medio de la reducción progresiva de aranceles hasta su eliminación total¹⁰⁵ (la conocida cláusula “*standstill*”) y la liberalización del comercio intra-bloque bajo los principios de nación más favorecida y trato nacional¹⁰⁶.

Posee una estructura orgánica de naturaleza intergubernamental,

de documentos de importación/exportación, mayor cooperación internacional e inserción del sector PYMES en el comercio internacional, etc. Adicionalmente, tomando en cuenta que el ámbito temporal de la presente investigación (de 2000 a 2019) mayormente con el tiempo de vigencia del TLCAN (de 1994 a 2020), nos centraremos en el análisis de éste último.

101 También denominado coloquialmente “TLCAN 2.0”, “NAFTA 2.0” o “Nuevo NAFTA” por el énfasis en la continuidad de ambos tratados.

102 Vale aclarar que el articulado del Tratado no está organizado numéricamente a partir del número 1, por ejemplo, el capítulo I comienza con el art. 102, el II con el art. 202 y así sucesivamente.

103 Primacía, autonomía, aplicación inmediata/efecto directo, responsabilidad del Estado.

104 Art. 102.1: “Los objetivos del presente Tratado, expresados en sus principios y reglas, principalmente los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes: a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes; b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes; d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes; e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional”.

105 TLCAN. Art. 302.

106 TLCAN. Art. 301.

aunque menor que la del MERCOSUR ya que, al no poseer derecho derivado, tampoco cuenta con órganos con capacidad decisoria sino solo con facultades de supervisión de cumplimiento del Tratado.

3.2.2.- Solución de controversias

El TLCAN adoptó un sistema de solución de controversias basado en esquemas de arbitraje internacional aunque de tinte complejo, ya que distingue tres tipos de procedimientos en razón de la materia objeto de la disputa: el capítulo XX previó un sistema en general para la resolución de conflictos; el capítulo XI reglas específicas para las controversias en materia de inversiones; y el capítulo XIX reglas específicas en materia de dumping y derechos compensatorios.

(a) El sistema general de solución de controversias

Por el sistema del capítulo XX se resuelven todas las controversias entre los EP relativas a la aplicación o a la interpretación del TLCAN, o en toda circunstancia en que un EP considere que una medida vigente o en proyecto de otro EP es o podría ser incompatible con las obligaciones del TLCAN o pudiera causar anulación o menoscabo¹⁰⁷. Quedan exceptuadas de este régimen general las disputas cuya materia fuere objeto de los procedimientos de los capítulos XI y XIX (capítulos 2.B y 2.C infra).

Asimismo, está prevista la opción de foro al sistema de la OMC en el supuesto de que la controversia versare, además, sobre la aplicación o interpretación del GATT¹⁰⁸.

Previamente al inicio del arbitraje, los EP en controversia deben realizar consultas mediante negociaciones diplomáticas, corriendo vista de su solicitud a la SN del Secretariado y procurando todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria¹⁰⁹.

Si no logran resolver el asunto dentro de un plazos: de 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas; de 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto; o bien de 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos; entonces cualquiera de los EP consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión de Libre Comercio¹¹⁰.

A los fines de apoyar a los EP consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, la Comisión tendrá la opción de: (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación,

107 TLCAN. Art. 2004.

108 TLCAN. Art. 2005.

109 TLCAN. Art. 2006.

110 TLCAN. Art. 2007.

la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o (c) formular recomendaciones; todo en orden de apoyar a los EP consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia¹¹¹.

De no resolverse la controversia, cualquiera de los EP en controversia puede solicitarle a la Comisión por escrito el establecimiento de un panel arbitral¹¹², el cual se conforma por una integración de listas previas confeccionadas por consenso entre los EP por períodos de tres años y con posibilidad de reelección¹¹³.

El panel se forma con cinco miembros: dos por cada EP en controversia más un quinto árbitro por consenso o sorteo¹¹⁴. En un plazo de 90 días deberán emitir un informe preliminar que deberá contener conclusiones de hecho, determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del TLCAN, o es causa de anulación o menoscabo¹¹⁵.

En un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, los árbitros deben presentar a los EP una “determinación final”¹¹⁶ y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime¹¹⁷.

Por último, el cap. XX prevé la facultad de suspender los beneficios de efecto equivalente al EP vencido ante la falta de cumplimiento de la determinación final, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la determinación final¹¹⁸.

(b) Controversias en materia de inversiones

El cap. XI establece un esquema de arbitraje internacional de inversiones que se aplica exclusivamente a las controversias entre un Estado y los inversionistas de otro cuando se vieren afectados los derechos de éstos últimos de conformidad con las reglas del TLCAN¹¹⁹.

El inversionista perjudicado económicamente por una medida estatal del EP receptor en violación de dichos deberes podrá entablar una demanda arbitral al EP receptor de la inversión, y el procedimiento se regirá – a su

111 TLCAN. Art. 2007.

112 TLCAN. Art. 2008.

113 TLCAN. Art. 2009. Las cualidades exigidas para ser árbitro del sistema del TLCAN son las siguientes “a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio; b) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y c) satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión”.

114 TLCAN. Art. 2011.

115 TLCAN. Art. 2016.

116 Denominación utilizada para el TLCAN para referirse al laudo arbitral.

117 TLCAN. Art. 2017.

118 TLCAN. Art. 2019.

119 TLCAN. Art. 1115.

elección¹²⁰ – bajo las reglas de arbitraje institucional del CIADI¹²¹ o ad-hoc de la CNUDMI¹²².

(c) Controversias en materia de dumping y derechos compensatorios

Finalmente, el cap. XIX se aplica exclusivamente a controversias en materia de revisión de derechos antidumping y derechos compensatorios impuestos por autoridad investigadora competente del EP importador a mercancías provenientes de otro EP. Dichas controversias se resuelven mediante el establecimiento de un panel arbitral binacional para entender la controversia, reemplazando en estos supuestos la revisión judicial interna¹²³.

La solicitud de integrar el panel arbitral se deberá efectuar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el diario oficial del EP importador¹²⁴ (su procedimiento de designación es similar al del sistema general del cap. XX) y los laudos se adoptan por mayoría. El laudo es pasible de un recurso de impugnación extraordinaria ante el Comité de impugnación extraordinaria compuesto por tres miembros nombrados de lista de ex jueces de algún tribunal federal superior de cada EP¹²⁵.

4. CONCLUSIONES

De la presentación expuesta de los sistemas de integración supranacionales e intergubernamentales surge como primera observación la corroboración de ciertos puntos de contacto entre ambas formas de construcción jurídico-política. Y en concreto se puede sostener que las motivaciones y objetivos que impulsan a los Estados a iniciar esos procesos de integración son similares y, hasta en reiteradas ocasiones, los mismos.

En ese sentido, debe hacerse hincapié en las realidades y modalidades bajo las que se presentan o estructuran ambos tipos de sistemas de integración.

Sin embargo, el hecho de que los sistemas supranacionales conlleven una delegación de competencias propias de los poderes públicos del estado hacia los órganos o instituciones comunes, no implica sobre posicionamiento o preferencia -en términos de mejor o peor- respecto de los sistemas de integración intergubernamentales-.

Así, se puede concluir que en el ámbito del derecho económico internacional y sus estructuras que les dan sustento, ambos sistemas de integración pueden coexistir y retroalimentarse mutuamente a los fines del logro de sus respectivos objetivos.

120 TLCAN. Art. 1120.

121 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, o ICSID por sus siglas en inglés.

122 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, o UNCITRAL por sus siglas en inglés.

123 TLCAN. Art. 1904, párr. 1º y 2º.

124 TLCAN. Art. 1904, párr. 4º.

125 TLCAN. Anexo 1904.13.

CONFLICTO DE INTERÉS Y FINANCIAMIENTO

Los autores declaran que el artículo presentado no presenta conflicto de interés y no se cuenta con apoyo financiero para su elaboración y publicación.

CONTRIBUCIONES DE LOS AUTORES

Los autores declaran que el trabajo presentado fue elaborado en conjunto, realizando una versión única con la aprobación de los dos autores para su envío y publicación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ, Gonzalo; CZAR de ZALDUENDO, Susana; FERNÁNDEZ VILA, Maria Fernanda; LEITA, Francisco; NEGRO, Sandra. LEITA Francisco, NEGRO Sandra C. (Directores). *Derecho de la integración manual*. Buenos Aires- Montevideo: Euros B de F, Capitulo V., 2010.

BARÓN KNOLL, Silvina. *Administración y gobierno del MERCOSUR*. Buenos Aires : Depalma, 1997.

BERTRAND Brunessen. *Les nouveaux modes de production du droit en droit de l'Union européenne : la dialectique du droit institutionnel et du droit matériel*. Rennes : Presses Universitaires de Rennes, Droits européens, 2018.

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES. *Arbitraje*. Disponible en: < <https://icsid.worldbank.org/es/procedimientos/arbitraje>>

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (UNCITRAL). *Reglamento de arbitraje de la CNUDMI*. Disponible en: < <https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/contractualtexts/arbitration>>

COMUNIDAD ANDINA. *Acuerdo de integración subregional andino (Acuerdo de Cartagena)*. Firmado en Cartagena de Indias, Colombia, el 26 de mayo de 1969. Disponible en: <<https://www.comunidadandina.org/wp-content/uploads/2022/03/acuerdocartagena.pdf>>

COMUNIDAD ANDINA. *DECISIÓN 563. Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)*. Aprobada en Recinto Quirama, Departamento de Antioquia, República de Colombia, 25 de junio de 2003.

COMUNIDAD ANDINA. *Declaración de Bogotá*. Firmada en Bogotá, Colombia el 16 de agosto de 1966.

COMUNIDAD ANDINA. *Protocolo de Quito* (Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Cartagena). Firmado en Caracas, Venezuela el 15 de diciembre de 1987.

COMUNIDAD ANDINA. *Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino* (Acuerdo De Cartagena). Firmado en la ciudad de Trujillo, Perú el 25 de marzo de 1996.

COMUNIDAD ANDINA. *Protocolo Modificadorio del Tribunal Andino de Justicia*. Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena: Firmado en la ciudad de Cochabamba, Bolivia el 28 de mayo de 1996.

COMUNIDAD ANDINA. *Protocolo de Sucre*. Firmado en Quito, Ecuador el 25 de junio de 1997.

COMUNIDAD ANDINA. *Tratado de Creación del Tribunal de Justicia*. Firmado en la ciudad de Cartagena, el 28 de mayo de 1979.

COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO (CECA). *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (Tratado de Paris)*. Firmado en Paris, Francia el 18 de abril de 1951. Disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/FR/TXT/PDF/?uri=CELEX:11951K/TXT&from=ES>>

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (CEE). *Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea*. Firmado en: Roma, Italia el 25 de marzo de 1957.

COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA (CEEa o Euratom). *Tratado de la Comunidad Europea de Energía Atómica*. Firmado en Roma, Italia el 25 de marzo de 1957.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Decisión 2007/436/CE, Euratom, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas*. Firmada en Luxemburgo el 7 de junio de 2007.

DELUCA, Santiago. “El Principio de Subsidiariedad en la Unión Europea y Mercosur: ¿Principio de Legalidad de la Normativa Comunitaria?”. *ED*, vol. 202, 2003.

DELUCA, Santiago. “La Subsidiariedad y las Competencias de la Unión Europea y el Mercosur” *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, vol. 2004-2.

DELUCA, Santiago. "La Subsidiariedad y las Competencias de la Unión Europea y el Mercosur". *Revista Latinoamericana de Derecho*. vol. 4-2005, p.127-151.

DELUCA, Santiago. "El Mercosur necesita su Maastricht". Facultad de Derecho UBA. *Pensar en Derecho*. nº1, 12/2012.

DUPU, Pierre Marie; KERBART, Yann. *Droit International Public*. 15° Ed. Paris: Dalloz, 2020.

DROMI, Roberto; EKMEKDJIAN, Miguel; RIVERA, Julio. *Derecho comunitario: régimen del MERCOSUR*. Buenos Aires : Ciudad Argentina, 1996.

FAVRET, J. *L'essentiel de l'Union européenne et du droit communautaire*, 7° ed. Paris : Gualino, 2006 (Les Carrés Droit-Science politique).

FONTAINE, Pascal. *12 lecciones sobre Europa*. Comisión Europea. noviembre 2003. Disponible en : < <https://op.europa.eu/webpub/com/eu-in-12-lessons/es/>>

ISAAC, Guy ; BLANQUET, Marc. *Droit général de l'Union européenne*. 10 ed. Sirey: Université, 2012.

LINARES, Antonio. *Aspectos jurídicos de los sistemas de integración económica*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, 1969.

MANGAS MARTÍN, A. & LIÑAN NOGUERAS, D.L. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Madrid : Tecnos, 2002.

MARZORATTI, Osvaldo. *Derecho de los negocios internacionales*. Tomo 1, 3ª ed., Buenos Aires: Astrea, 2003.

MERCOSUR. *Decisión MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 23/04, Art. 3º. Procedimiento para atender casos excepcionales de urgencia Art. 24 del protocolo de olivos para la solución de Controversias en el Mercosur*. Firmada en Puerto Iguazú, Argentina el 7 de julio de 2004. Disponible en: < https://www.tprmercosur.org/es/docum/DEC_23_04_es_Procedimiento_casos_urgencia.pdf>

MERCOSUR. *Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del Mercosur- Protocolo de Ouro Preto*. Firmado en la ciudad de Ouro Preto, Brasil el 17 de diciembre de 1994. Disponible en <https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=QvE8z5bllxmQDCfTQ9YVBA%3d%3d>

MERCOSUR. *Protocolo de Brasilia para la solución de controversias*. Firmado en Brasilia, Brasil el 17 de diciembre de 1991. Disponible en: < https://www.tprmercosur.org/es/docum/Protocolo_de_Brasilia_es.pdf >

MERCOSUR. *Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR*. firmado en Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, el 18 de febrero de 2002. Disponible en: < https://www.tprmercosur.org/es/docum/Protocolo_de_Olivos_es.pdf>

MERCOSUR. *Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el Mercosur*. Firmado en Rio de Janeiro, Brasil, el 19 de enero de 2007. Disponible en:< https://www.tprmercosur.org/es/docum/Protocolo_Mod_Olivos_es.pdf>

MERCOSUR. *Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile*. Firmado en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998.

MERCOSUR. *Tratado para la constitución de un mercado común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay*. (Tratado de Asunción). Firmado en Asunción, República del Paraguay el 26 de marzo de 1991. Disponible en <https://www.tprmercosur.org/es/docum/Tratado_de_Asuncion_y_anexos_es.pdf>

MOLINIER, J., & LOTARSKI, J. *Droit du contentieux de l'Union européenne*. 3ª Ed. Paris : LGDJ, 2010.

MOYA DOMINGUEZ, María Teresa. *Derecho de la integración MERCOSUR: Instituciones y fuentes Unión Europea y Comunidad Andina: Estudio comparado*. Buenos Aires: Ediar, 2006.

NACIONES UNIDAS. *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*. Suscripta en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969.

PAPADOPOULOU, Rebecca E. *Principes généraux du droit et droit communautaire origines et concrétisation*. Athènes Bruxelles: Sakkoulas Bruylant, 1996.

PARLAMENTO EUROPEO. *Los Tratados y el Parlamento Europeo*. Disponible en:< <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties>>

RIPOL CARULLA, Santiago. “Las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa en regulación del Tribunal de Justicia.”, en FERNANDEZ Liesa, C., y DÍAZ, BARREDO, C., *El tratado de Lisboa. Análisis y perspectivas*. Madrid: Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos. Francisco de Vitoria: Dykinson S.R.L, 2008.

SOTO, A. GONZÁLEZ, F. *Manual de Derecho de la Integración*. Buenos Aires: La Ley, 2017.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN). Firmado el 17 de diciembre de 1992. Disponible en: <http://www.sice.oas.org/Trade/nafta_s/Indice1.asp>

TRATADO ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ (conocido como T-MEC “TLCAN 2.0”, “NAFTA 2.0” o “Nuevo NAFTA”). Firmado en la Cumbre de Líderes del G20 en Buenos Aires, Argentina, el 30 de noviembre de 2018.

TRIBUNAL ARBITRAL AD-HOC DEL MERCOSUR (TAH). *Laudo 05/2001 sobre la controversia argentino-uruguayo sobre restricciones de acceso al mercado argentino de bicicletas de origen uruguayo*. Asunción 29 de septiembre de 2001.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Proceso 34-AI-2001.- Acción de Incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador*. Gaceta oficial, año XIX, n°839. Lima, 25 de septiembre de 2002.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Proceso 7-AI-99, Acción de Incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Perú por incumplimiento de obligaciones emanadas de los artículos 5o. del Tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 38 de la Decisión 344 de la Comisión, y de las Resoluciones 079 y 106 de la Secretaría General*. Gaceta oficial n°520, de 20 de diciembre de 1990.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Proceso N° 43-AI-2000 Acción de Incumplimiento ejercida por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador, a causa del supuesto incumplimiento de obligaciones emanadas del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, de la Decisión 283 de la Comisión, de la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y de las Resoluciones 231, 242 y 301, dictadas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, y sus modificatorias*. San Francisco de Quito, 10 de marzo de 2004. Gaceta oficial XXI, n° 1079 del 07 de junio de 2004.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Proceso 1-AI-2001, acción de Incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República Bolivariana de Venezuela, alegando incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal y 16 de la Decisión 344 de la Comisión; así como de las Resoluciones 424 y 457 de la Secretaría General.* Gaceta oficial XVIII, nº818, de 23 de julio de 2002.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Proceso 200-AI-2005, Acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador por el supuesto incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de los artículos 81 y 86 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 1 de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.* San Francisco de Quito, 25 de enero de 2007.

TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN. *Opinión Consultiva 1/08 “Sucesión Carlos Schnek y otros c/Ministerio de Economía y Finanzas y otros. Cobro de pesos”, solicitud cursada por la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay con relación a los autos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1º turno IUE 2-32247/07.* Asunción, 24 de abril de 2009. Disponible en:< https://www.tprmercosur.org/es/docum/opin/OpinCon_01_2008_es.pdf>

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *InfoCuria Jurisprudencia.* Disponible en: < <https://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>>

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *NV (Sociedad Anónima) Algemene Transport- en Expeditie Onderneming van Gend & Loos y Nederlandse administratie der belastingen (Administración Tributaria neerlandesa).* Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 5 de febrero de 1963.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Flaminio Costa y ENEL.* Asunto 6/64. Sentencia del Tribunal de Justicia del 15 de julio de 1964.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros contra República Italiana.* Asuntos acumulados C-6/90 y 9/90. Sentencia del Tribunal de Justicia del 19 de noviembre de 1991.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Union royale belge des sociétés de football association ASBL contra Jean-Marc Bosman, Royal club liégeois SA contra Jean-Marc Bosman y otros y Union des associations européennes de football (UEFA) contra Jean-Marc Bosman.* Asunto C-415/93. Sentencia del Tribunal de Justicia del 15 de diciembre de 1995.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA. *Casos Acumulados 282-96 Y 293-96. Comisión De Las Comunidades Europeas Contra República De Francia.* Sentencia del 29 de mayo de 1997.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA. (Sala Quinta). *Friedrich Kremzow contra Republik Österreich. Petición de decisión prejudicial: Asunto C-299/95.* Sentencia del 29 de mayo de 1997.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. (Sala Cuarta ampliada). *Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf (SCK) y Federatie van Nederlandse Kraanbedrijven (FNK) contra Comisión de las Comunidades Europeas.* Asuntos acumulados T-213/95 y T-18/96. Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 22 de octubre de 1997.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA. (Sala Primera). *Daniele Anibaldi, aff.; Daniele Annibaldi contre Sindaco del Comune di Guidonia et Presidente Regione Lazio.* C-309/96. Sentencia del 18 diciembre de 1997.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA. (Sala Quinta). *Edouard Dubois et Fils SA contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.* Asunto T-113/96. Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de enero de 1998.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. (Sala Cuarta). *Gerard van der Wal contra Comisión de las Comunidades Europeas.* Asunto T-83/96. Sentencia del Tribunal de Primera Instancia del 19 de marzo de 1998.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. (Sala Tercera ampliada). *Enso Española SA v Commission of the European Communities.* Case T-348/94. Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, sentencia 14 de mayo de 1998.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. (Sala Tercera ampliada). *Mayr-Melnhof Kartongesellschaft mbH contra Comisión de las Comunidades Europeas.* Asunto T-347/94. Sentencia del Tribunal de Primera Instancia del 14 de mayo de 1998.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. (Sala Sexta). *Montecatini SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas.* Asunto C-235/92 P. Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de julio de 1999.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. (Sala Primera). *Vivien Prais contra Consejo de las Comunidades Europeas.* Asunto 130-75. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 27 de octubre de 1976.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *J. Nold, Kohlen- und Baustoffgroßhandlung contra Comisión de las Comunidades Europeas. Asunto 4-73*. Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 1974.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Roland Rutili contra Ministro del Interior. Petición de decisión prejudicial: Tribunal administratif de Paris - Francia. Asunto 36-75*. Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de octubre de 1975.

TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN. *Laudo 05/2001 constituido para entender en la controversia de la República Oriental del Uruguay a la República Argentina sobre restricciones de acceso al mercado argentino de bicicletas de origen uruguayo*. Asunción, 29 de septiembre de 2001.

TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN. *Laudo 1/12 del en el “procedimiento excepcional de urgencia solicitado por la República del Paraguay en relación con la suspensión de su participación en los órganos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y a la incorporación de Venezuela como miembro pleno”*. 21 de junio de 2012. Disponible en: <https://www.tprmercosur.org/es/docum/laudos/Laudo_01_2012_es.pdf>

TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN. *Opinión Consultiva Nº 01/2007: “Norte S.A. Imp. Exp. c/ Laboratorios Northia Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria s/ Indemnización de Daños y Perjuicios y Lucro Cesante”, solicitud cursada por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay con relación a los autos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la jurisdicción de Asunción*. 3 de abril de 2007. Disponible en: < https://www.tprmercosur.org/es/docum/opin/OpinCon_01_2007_es.pdf>

UNION EUROPEA. Acta Única Europea. Firmada en Luxemburgo y La Haya el 17 de febrero y el 28 de febrero de 1986. Disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:11986U/TXT&from=ES>>

UNIÓN EUROPEA. *Tratado de Ámsterdam, enmienda el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos*. Firmado en Ámsterdam, Países Bajos el 2 de octubre de 1997.

UNION EUROPEA *Tratado de Bruselas de 1975. Treaty amending certain financial provisions of the Treaties establishing the European Communities and of the Treaty establishing a single Council and a single Commission of the European Communities*. Firmado en: Bruselas, Bélgica el 22 de julio de 1975.

UNION EUROPEA. *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Tratado de la Unión Europea y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*. Diario Oficial De Las Comunidades Europeas. Versión consolidada 24 de diciembre de 2002. Disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12002E/TXT&from=ES>>

UNIÓN EUROPEA. *Tratado de la Unión Europea- TUE (Tratado de Maastricht)*. Firmado en: Maastricht, Países Bajos el 7 de febrero de 1992. Disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:11992M/TXT&from=ES>>

UNIÓN EUROPEA. *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea*. Firmado en Lisboa, Portugal el 13 de diciembre de 2007.

UNION EUROPEA *Tratado de Luxemburgo, que modifican determinadas disposiciones presupuestarias establecidas en los Tratados, se incrementan los poderes presupuestarios de la Asamblea y se sustituyen las aportaciones financieras de los Estados miembros por los recursos propios*. Firmado en: Luxemburgo, Luxemburgo, el 22 de abril de 1970.

UNION EUROPEA. *Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos*. Firmado en Niza, Francia el 26 de febrero de 2001.



Normative sources and dispute resolution in regional integration processes: from intergovernmentality to supranationality

Abstract: In the regional dynamics, international economic relations are developed under different forms of integration. These can be constituted under economic-commercial objectives or under the objective of integrating a political order. To achieve such tasks, the States decide to form a common space under supranational or intergovernmental integration modalities. Consequently, the bodies and institutions created in these new legal orders may entail the delegation of public functions typical of the states or simply remain in intergovernmental collaborations. This article seeks to expose the differences between such integration methodologies, analysing the normative sources of their legal systems and the possible dispute resolution systems. For

this, the supranational integration processes of the European Union and the Andean Community of Nations were taken as cases of analysis. On the other hand, the Common Market of the South and the North American Free Trade Agreement were taken as case studies for the analysis of intergovernmental integration processes.

Keywords: Regional integration; Original and derived law; Intergovernmentality; Supranationality.



Sources normatives et reglement des differends dans les processus d'integration regionale : de l'intergouvernementalite a la supranationalite

Abstrait: Dans la dynamique régionale, les relations économiques internationales se développent sous différentes formes d'intégration. Ceux-ci peuvent être constitués sous des objectifs économique-commerciaux ou sous l'objectif d'intégrer un ordre politique. Pour accomplir ces tâches, les États décident de constituer un espace commun sous des modalités d'intégration supranationale ou intergouvernementale. Par conséquent, les organes et institutions créés dans ces nouveaux ordres juridiques peuvent entraîner la délégation de fonctions publiques typiques des États ou simplement rester dans des collaborations intergouvernementales. Cet article vise à exposer les différences entre ces méthodologies d'intégration, en analysant les sources normatives de leurs systèmes juridiques et les systèmes possibles de résolution des conflits. Pour cela, les processus d'intégration supranationale de l'Union européenne et de la Communauté andine des nations ont été pris comme cas d'analyse. D'autre part, le Marché commun du Sud et l'Accord de libre-échange nord-américain ont été pris comme études de cas pour l'analyse des processus d'intégration intergouvernementale.

Mots clés: Intégration régionale ; Droit originaire et dérivé ; Intergouvernementalité; Supranationalité

RESUMO BIOGRÁFICO

Camila Romero Villanueva. Doctorando (Université Paris 1 Panthéon Sorbonne), Maître Droit International Économique (Master 2 Université Paris 1 Panthéon Sorbonne), Abogada (Universidad del Salvador), Maître Droit des Affaires (Master 1 Université Paris 1 Panthéon Sorbonne), Asistente de investigación (Universidad del Salvador)
contacto: romerovillanuevacamila@gmail.com

Godofredo Agustín Ortiz: Abogado (USAL), Premio Mejor Promedio y Diploma de Honor. Master I Droit des Affaires (Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne). Profesor de Derecho de la Integración y Derecho Internacional Económico (USAL). Investigador (USAL). Universidad del Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas.
contacto: ga.ortiz@usal.edu.ar